REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 07/09/2021 y 07/09/2021

94

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520110026401	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MISAEL RAMIREZ BARON Y OTROS	COMPARTA E P S NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 15:33:55.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	ELECTRONICO
41001333100620080026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:48:59.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333100620080026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:49:22.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333170120120002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:09:11.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820180032100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO BAEZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 17:01:21.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	
41001333300820200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY LEAL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:12:02.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESNEDA DUARTE SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUACION- FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:15:38.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	MUNICIPIO DETIMANA	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 16:47:43.	06/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333370320150011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETINA IPUS DE LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 15:50:17.	03/09/2021	07/09/2021	07/09/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013331 006 – 2008 00268 00
NO. AUTO	: A.I. - 548

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que obra en el Doc. 03 del expediente electrónico, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes bancos (oficinas principales indicadas en la solicitud): BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($1.153.652.515)[1].

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades bancarias deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, por tratarse de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial en firme.

Líbrense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento quedan a cargo de la parte ejecutante.

De hacerse efectivo dicho embargo por el límite establecido, por parte de cualquiera de las anteriores entidades bancarias, por Secretaría infórmese oportunamente tal situación al Despacho para la adopción de las medidas a que haya lugar a fin de evitar embargos en exceso.

El Despacho no acoge los argumentos de oposición a la medida, esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada en escrito radicado el 16 de febrero de 2021 (Doc. 05 del expediente electrónico), referidos a que el ejecutante ya tiene turno de pago de la sentencia y a la inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada por ser parte del Presupuesto Nacional, como sobre las posibles afectaciones que se podrían causar a terceros y a la misma entidad con la medida, pues si bien es cierto que en lo que atañe con la posibilidad de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participación (para las entidades territoriales), la regla general es la del principio de inembargabilidad, también lo es que dicho principio no es absoluto, pues tales recursos sí pueden, de manera excepcional, ser embargados, cuando se trate de créditos laborales, de créditos emanados de sentencias judiciales (como ocurre en el presente caso) y de

[1] El valor del crédito ($769.101.677) incrementado en un 50%.

obligaciones reconocidas en un acto administrativo, con la única salvedad, para el caso de embargos de recursos del sistema general de participaciones, (los que se giran a las entidades territoriales para salud, educación, proyectos interés municipal- Art.76 Ley 715 de 2001), que tales embargos se efectúen exclusivamente sobre los recursos de la participación respectiva.

Tales excepciones al principio de inembargabilidad se justifican, en sentir de la Corte Constitucional, tratándose de créditos laborales, en la necesidad de realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas[2] y, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias[3].

Por lo tanto, como en el presente caso se trata de la ejecución de un crédito derivado de una sentencia judicial y no se ven comprometidos recursos del sistema general de participaciones, es procedente el embargo ordenado sobre las cuentas de la Nación- Min. de Defensa- Ejército Nacional-, aún se trate de recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse precisamente de una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, en las referidas sentencias de constitucionalidad.

Ahora, el turno de pago que eventualmente tenga asignado la ejecutada dentro del proceso administrativo para el pago de la presente obligación no es obstáculo para que la parte interesada, luego de vencido el término el término con que la entidad cuenta para pagar voluntariamente la condena impuesta en su contra, pueda acudir a la vía judicial para de manera coercitiva lograr la satisfacción de su crédito, como en efecto ocurre en el presente caso, y haga uso de las medidas cautelares que la ley le permite; luego el argumento referido al turno ya asignado para pago no es oponible a la prosperidad de la medida, como tampoco lo son los eventuales perjuicios que asegura el apoderado le podría generar la medida decretada, pues precisamente esta figura pretende que de manera coercitiva se logre el cumplimento de una obligación que la ejecutada no ha honrado dentro del término que el legislador le otorgó.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

[2] Sentencia C-546 De 1992
[3] Sentencia C-354 De 1997.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013331 006 – 2008 00268 00
NO. AUTO	: A.I. - 547

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada a continuación del proceso ordinario de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 (Doc. 02 del expediente), el apoderado actor solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva[1], confirmada y actualizada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016[2] proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, corregida por auto del 02 de febrero de 2017 de la misma Corporación[3].

Revisadas las referidas sentencias, cuyos originales obran en el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que en efecto dichas sentencias constituyen un verdadero título ejecutivo pues contienen mandamientos que constituyen obligaciones claras expresas y exigibles en contra de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes, y han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia (13 de diciembre de 2016), tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art.177 del CCA (no de 10 meses como lo indica la parte ejecutante, pues no se trata de una sentencia proferida a la luz del CPACA sino del CCA).

No obstante, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita mandamiento de pago por unos valores superiores a los dispuestos en la sentencia base de ejecución, concretamente en lo que respecta a lo que corresponde a la condena por perjuicios morales, pues en la sentencia de segunda instancia tal condena quedó determinada no solo en s.m.l.m.v. sino en el valor actualizado a que los mismos ascendía a la fecha de la sentencia, por lo que es con base en dichos montos que el mandamiento de pago debe librarse y no por nuevos valores actualizados como lo hace el apoderado actor.

Al elevarse dicho capital, obviamente se elevan los intereses liquidados sobre el mismo.

Por lo anterior, como quiera que de todas maneras se está ante un título ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, librará el mandamiento en la forma que legalmente corresponde.

---

[1] F. 390-398. Cuaderno Principal No. 2, expediente físico.
[2] F.. 28-42 del C. de segunda instancia
[3] F. 49-51 del C. de segunda instancia.

En efecto, en la sentencia de segunda instancia se ordenó a la demandada pagar a favor de los hoy ejecutantes las siguientes cantidades:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los señores **CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO, ALBA MARIA QUIROGA GONZALEZ, JOHAN SEBASTIAN MORENO SOLARTE y ANDERSON GERMAN MORENO SOLARTE,** el equivalente a 100 smlmv para cada uno, equivalentes a $69.462.270 al momento de dictar sentencia; y a favor de los señores **JUAN PABLO MORENO QUIROGA, MARISOL MORENO QUIROGA, ERIKA ALEJANDRA PEREZ QUIROGA, MAURICIO PEREZ QUIROGA, ANDRES MORENO QUIROGA, MARIA CRISTINA MORENO QUIROGA, HERMENCIA MORENO QUIROGA, QUERUBIN MORENO QUIROGA y ANA ROSA MORENO QUIROGA**, el equivalente a 50 smlmv para cada uno, equivalentes a la suma de $34.731.135, al momento de dictar sentencia.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores **CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO**, la suma de $102.567.291, **JOHAN SEBASTIAN MORENO SOLARTE,** la suma de $37.113.463 y **ANDERSON GERMAN MORENO SOLARTE,** la suma de $38.991.628.

Por lo tanto se librará mandamiento de pago por la suma total de $769.101.677 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, liquidables a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (14 de diciembre de 2016)[4] conforme se dispone en el Art. 177 del CCA, sin que haya lugar a aplicar la cesación de causación de intereses de que trata el inciso 6º del Art. 177 del CCA, adicionado por el Art. 60 de la Ley 446 de 1998, por cuanto la respectiva cuenta de cobro solicitando el pago de la sentencia fue radicada por la parte ejecutante dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, concretamente el 31 de mayo de 2017 (pág. 13-18, doc. 02, exp. electrónico), quedando radicada con turno, según se lo informa la propia entidad en el oficio del 29 de junio de la misma anualidad (pág. 26, doc. 02, exp. electrónico).

En consecuencia, se accederá al mandamiento de pago solicitado, en la forma señalada, al cual deberá dar cumplimiento la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, y cuyo trámite se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso, estatutos aplicables a partir de la petición de la orden de apremio

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes dumas de dinero:

A. SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($769.101.677), por concepto de capital, que comprenden los perjuicios morales y materiales reconocidos a favor de los demandantes, en la sentencia base de ejecución, discriminados de la siguiente manera:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($69.462.270 M/CTE),** por concepto de perjuicios morales (100 s.m.l.m.v.), a favor de cada uno de los demandantes **CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO, ALBA MARIA QUIROGA GONZALEZ, JOHAN SEBASTIAN MORENO SOLARTE y ANDERSON GERMAN MORENO SOLARTE.**

[4] La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, tal como se indica en la constancia secretarial obrante al folio 47 del C. de segunda instancia del expediente físico – proceso ordinario.

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($34.731.135 M/CTE.),** por concepto de perjuicios morales (50 s.m.l.m.v.), a favor de cada uno de los demandantes **JUAN PABLO MORENO QUIROGA, MARISOL MORENO QUIROGA, ERIKA ALEJANDRA PEREZ QUIROGA, MAURICIO PEREZ QUIROGA, ANDRES MORENO QUIROGA, MARIA CRISTINA MORENO QUIROGA, HERMENCIA MORENO QUIROGA, QUERUBIN MORENO QUIROGA y ANA ROSA MORENO QUIROGA**.

- **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($102.567.291 M/CTE.)** a favor de la señora **CARMEN SHIRLEY SOLARTE DELGADO** por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($37.113.463 M/CTE.)**, a favor del señor **JOHAN SEBASTIAN MORENO SOLARTE** por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

- **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($38.991.628 M/CTE.),** a favor del señor **ANDERSON GERMAN MORENO SOLARTE** por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

B. Por lo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidado a partir del **14 de diciembre de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA[5], como norma sustantiva aplicable al momento de la sentencia base de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería al doctor LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, identificado con C.C 12.167.961 y T.P 72.843 del C.S de la J., para actuar como apoderado de los demandantes **JOHAN SEBASTIAN MORENO SOLARTE, JUAN PABLO MORENO QUIROGA, MARISOL MORENO QUIROGA, ERIKA ALEJANDRA PEREZ QUIROGA** y **MAURICIO PEREZ QUIROGA,** en los términos de los nuevos poderes otorgados por éstos (pág. 21-25 y 27, doc. 02, expediente electrónico). Respecto de los demás ejecutantes dicho apoderado ya cuenta con personería reconocida dentro del proceso ordinario, y el menor **ANDERSON GERMAN MORENO SOLARTE** continúa siendo menor de edad, por tanto, incapaz

[5] Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

para otorgar nuevo poder en nombre propio, por lo que continúa obrando a través de sus representantes legales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MISAEL RAMÍREZ BARÓN Y OTROS
DEMANDADO	: COMPARTA EPS-S Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013331005-2011-00264-01
NO. AUTO	: A.S. - 362

Encontrándose el proceso en el Tribunal Administrativo del Huila y en trámite de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada COMPARTA EPS en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 dictada por este Juzgado, se observa que dicha Corporación profiere auto del 17 de agosto de 2021 por el cual ordena devolver las diligencias para que este Despacho atienda la solicitud formulada por el Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S en relación con las disposiciones adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución Nº 202151000124996 del 26 de julio del 2021 (Doc. 18, cuad. 2ª inst., exp. electrónico); diligencias que fueron efectivamente devueltas a este Juzgado el 02 de septiembre de 2021 (Doc. 28, cuad. 1ª inst., exp. electrónico).

Por lo tanto, procede el Juzgado a resolver lo que corresponda, para lo cual, es necesario poner de presente que mediante oficio del 28 de julio de este año el Agente Liquidador de COMPARTA EPS-S (págs. 3-6, Doc. 17, cuad. 2ª inst., exp. electrónico), allega copia de la Resolución Nº 202151000124996 del 26 de julio del 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0"* (págs. 7-59, Doc. 17, cuad. 2ª inst., exp. electrónico), solicitando el Agente Liquidador que se de cumplimiento a las medidas allí adoptadas, advirtiendo entre otras cosas que en el numeral tercero de la citada resolución se decretaron como medidas preventivas obligatorias:

> *"1. Medidas preventivas obligatorias:*
>
> *"f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.*
>
> *g) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."*
>
> *(…).*
>
> *PARÁGRAFO: El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en*

curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida."

En efecto, a partir la resolución allegada se puede constatar el trámite administrativo iniciado en contra de la ejecutada COMPARTA EPS-S, así como la calidad en la que actúa el Agente Liquidador FARUK URRUTIA JALILE designado en el numeral cinco del mismo acto administrativo y debidamente posesionado (págs. 57 y 61, Doc. 17, cuad. 2ª inst., exp. electrónico), lo que exige a este Despacho Judicial adoptar las medidas necesarias de cara al presente proceso ejecutivo en contra de la intervenida.

No obstante, como quiera que dentro del presente proceso no solo figura como parte ejecutada COMPARTA EPS-S sino también la FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS "CLÍNICA DE LA MADRE Y EL NIÑO"[1], previo a atender la solicitud del Agente Liquidador, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006[2] al que se alude el numeral tercero de la Resolución Nº 202151000124996 del 26 de julio del 2021, según el cual:

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso

---

[1] El 13 de febrero de 2017, los señores MISAEL RAMÍREZ BARON, DORIS MAURICIA VARGAS TRUJILLO, KAREN JULIETH RAMÍREZ VARGAS y JHON JAIRO RAMÍREZ VARGAS, por conducto de apoderado judicial solicitaron librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S- y/o de la FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS "CLÍNICA DE LA MADRE Y EL NIÑO" (f. 1-3, cuad. ppal. 1, 1ª inst. exp. físico), y a su vez, mediante auto del 28 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo del Huila (f. 9-18, exp. físico, actuación ejecutiva, cuad. de 2ª instancia) y sentencia del 18 de diciembre de 2020 (Doc. 16, 1ª inst. exp. electrónico), se dispuso respectivamente librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución en contra de las citadas entidades.

[2] Sobre la citada disposición, comenta el profesor Juan José Rodríguez Espitia en su libro *"NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA"*, editorial Universidad Externado, junio 2014, págs. 504 y 505:
"…En este caso pueden darse las siguientes hipótesis:
Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los deudores
En este caso el proceso ejecutivo termina frente a los codeudores y frente al deudor concursado, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de aquellos.
Que el acreedor manifieste que continúa la ejecución contra los codeudores
En este caso, el proceso ejecutivo continuará frente a los codeudores. En cuanto al deudor concursado, el mismo no podrá continuar dado el carácter preferente del proceso concursal y las medidas cautelares que se hayan practicado respecto de este último quedarán a órdenes del juez del concurso.
Que el acreedor guarde silencio
El silencio no altera los derechos del acreedor y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá proceder en la forma ya indicada en el literal inmediatamente anterior."

para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

De esta forma, como quiera que se encuentran demandadas ejecutivamente no solo COMPARTA EPS-S sino que también la FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS "CLÍNICA DE LA MADRE Y EL NIÑO", es decir, un deudor solidario del deudor intervenido forzosamente por vía administrativa para llevarlo a liquidación, se hace necesario requerir a los ejecutantes para que manifiesten su posición de cara a la norma antes citada, lo cual se hace dentro del término legal previsto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el inicio de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0", ordenada mediante la Resolución Nº 202151000124996 del 26 de julio del 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- En consecuencia, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, advirtiéndole que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conforme se establece en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

3.- Vencido el término de ejecutoria de este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar dando alcance a la solicitud del Agente Liquidador de COMPARTA EPS-S, a quien se le informará de la presente determinación mediante correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA EDELAY PERDOMO ROJAS
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 410013331701-2012 00020 00
NO. AUTO	: A.I. – 549

Una vez desarchivado el proceso ordinario dentro del cual se estructuró el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el trámite de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), al revisar las documentales pertinentes, se observa que el mandamiento de pago solicitado el 04 de marzo del presente año (Doc. 02, exp. electrónico), debe se negado por caducidad.

Al respecto, debe señalarse que el título base de la ejecución se halla conformado por la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2013 (f. 101-113, cuad. ordinario Nº 1, exp. físico), confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2014, ejecutoriada el 07 de octubre de 2014 (f. 49-64, cuad. ordinario de 2ª inst., exp. físico).

A partir de dicha ejecutoria, que corresponde el momento en que el título se hace exigible, la accionante contaba con 05 años para iniciar el proceso ejecutivo, so pena de caducidad de la acción, tal como se dispone en el artículo 164, numeral 2, literal k) del CPACA, el cual señala que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."* (Subraya el Despacho).

Por lo tanto, como quiera que la solicitud de iniciación del proceso ejecutivo y/o la demanda ejecutiva, fue radicada por correo electrónico el 04 de marzo de 2021, es evidente que la acción se encuentra caducada, ya que la misma solo podía ser promovida hasta finalizar el 07 de octubre de 2019 cuando se cumplieron los 05 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (07-oct-2014), sin que dentro de dicho lapso se hubieran radicado memoriales de solicitud de iniciación del proceso ejecutivo y/o la demanda ejecutiva con potencialidad de impedir la producción de la caducidad, conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma sustantiva vigente al momento de estructurarse el título ejecutivo.

Por el contrario, la UGPP mediante Resolución RDP 018167 de 08 de mayo de 2015 dispuso el cumplimiento del fallo, allegando dicho acto administrativo el 21 del mismo mes y año (f. 165-169, cuad. ordinario Nº 1, exp. físico), y la parte actora ni siquiera reprochó dicha actuación, pues las únicas gestiones de ahí en adelante por ésta promovidas son memoriales que se radicaron con la finalidad de que se le entregaran los títulos judiciales constituidos en razón a dicho cumplimiento (f. 182, 192 y 200, cuad. ordinario Nº 1, exp. físico).

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, **DISPONE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte accionante, en razón a la caducidad de la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

2.- En consecuencia, archívese lo actuado, una vez efectuados los registros de rigor, sin que haya lugar a desglose alguno, pues todos los anexos de la demanda ejecutiva fueron allegados de manera electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BETINA IPUZ DE LÓPEZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333 70320150011600
NO. AUTO	: A.S. – 361

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral cuarto de la parte resolutiva, que condenó en costas a la parte demandante, el cual fue revocado.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
(**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: NORBERTO BAEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: CASUR Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00321 00
NO. AUTO	: A.S. – 363

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1) Previo a efectuar el requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitado por la apoderada actora (Doc. 08 del expediente), en relación con la respuesta al oficio 2073 del 24 de octubre de 2019, el Despacho requiere a dicha apoderada para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión cumpla con lo ordenado en auto del 07 de mayo de 2021, en el que se le requirió acreditar la radicación del referido oficio ante la dependencia correspondiente, pues hasta ahora no existe prueba de que dicho oficio haya sido radicado y en esa medida no se puede requerir su respuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida dicha prueba.

   Lo anterior no se suple con el traslado que hizo CASUR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, respecto del requerimiento judicial del 07 de mayo de 2021 (doc. 07, exp. electrónico), pues ello no acredita que el oficio 2073 del 24 de octubre de 2019 haya sido efectivamente radicado por la parte actora ante la dependencia oficiada, que permita tenerla por renuente y requerirla en consecuencia.

2) Vencido los términos antes mencionados u obtenida la respuesta requerida, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

3) El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia presentada por el doctor Luis Alfonso Zárate Patiño, aduciendo la calidad de apoderado de la Policía Nacional (Doc. 09 del expediente), por cuanto desde la audiencia inicial se reconoció personería adjetiva como apoderado de dicha entidad a otro profesional del derecho (Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA) y por ende se le tuvo por revocado el poder al Dr. Zárate Patiño.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FREDY LEAL ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00200 00
NO. AUTO	: A.I. – 550

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso pues la parte no actora no solicitó el decreto de pruebas adicionales a las ya aportadas y la accionada ni siquiera contestó la demanda, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (págs. 18-31, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESNEDA DUARTE SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00218 00
NO. AUTO	: A.I. – 551

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, en donde la parte actora no solicita pruebas diferentes a las ya aportada, frente a las cuales la demandada no presentó oposición alguna pues ni siquiera contestó la demanda; razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (págs. 21-34, cuad. ppal., exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA LUCIA CELIS BAHAMÓN.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TIMANÁ.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00033– 00
NO. AUTO	: A.I. – 552

Mediante auto del 28 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANA LUCIA CELIS BAHAMON contra EL MUNICIPIO DE TIMANÁ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARÍA POLANIA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 26.512.397 y T.P. No. 131.539 del C.S. de

la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 4 y 5 del Doc.07 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.